



Resolución Sub. Gerencial

Nº 238 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1. **El Acta de Control N° 0110045996**, levantada por la SUTRAN, de fecha 04 Octubre de 2014, con Registro N° 1546, por infracción e incumplimientos al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
2. **La Resolución Sub Gerencial N° 0470-2015-GRA/GRTC-SGTT**, fecha 01 de setiembre de 2015, emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, mediante la cual se resolvió que: Primero: Declarar subsistentes e indubitables los incumplimientos e infracciones contenidos en el Acta de Control N° 0110045993. Segundo: Dictar la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para la prestación del servicio de transporte regular de personas de Arequipa – El Pedregal y viceversa. Tercero Dictar en contra del conductor Sr. Huaiccamy Cruz José Ángel, la medida preventiva de Retención de la Licencia de Conducir y Disponer la Suspensión de su habilitación como conductor por el lapso de 60 días en el servicio de transporte regular de personas en ámbito regional.
3. **El Expediente con Registro N° 79895 – 2015**, de fecha 05 de Octubre de 2015, el mismo que contiene el Escrito Solicitando Acceder al Beneficio de Pronto Pago y Reconsiderar parte de la Resolución, presentado por EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.
4. **El Expediente con Registro N° 91157 – 2015**, de fecha 10 de Noviembre de 2015, el mismo que Contiene la Solicitud de Suspensión de Resolución 0470-2015-GRA/GRTC-SGTT.
5. **El Acta de Control N° 000716-2015**, de fecha 24 de Noviembre de 2015, con Registro N° 96181, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., al vehículo de placa de rodaje V5J-957, mediante el cual se acredita que EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY, a la fecha prestaba servicio de transporte interprovincial de pasajeros.
6. **El Expediente con Registro N° 98027 – 2015**, de fecha 30 de Noviembre de 2015, el mismo que contiene la Solicitud de liberación del Vehículo con placa de rodaje V5J-957.
7. **El Expediente con Registro N° 98027 – 2015**, de fecha 10 de Diciembre de 2015, el mismo que contiene la Solicitud de aclaración de descargos del expediente que antecede.
8. **La Resolución Sub Gerencial N° 003-2016-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 08 de enero de 2016, emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, mediante la cual se resolvió que: Primero: Declarar Infundado el Expediente con registro N° 98027. Segundo: Sancionar a la Empresa de Transportes Perú Bus Kley S.A.C., en su condición de transportista, por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 41.2.2 del artículo 41º RNAT, D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia corresponde Cancelar la Autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial de ámbito regional.
9. **El Expediente con Registro N° 13403 – 2016**, de fecha 04 de Febrero de 2016, el mismo que contiene el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 003-2016-GRA/GRTC-SGTT, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.
10. **La Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GRA/GRTC**, de fecha 11 de Marzo de 2016, emitida por La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante el cual se dispone entre otros en su Artículo Cuarto: Retrotraer el procedimiento al momento de calificar las infracciones y/o incumplimientos en los que presuntamente habrían ocurrido, el conductor de la unidad de transporte de placa V5H-964 Sr. Huaiccamy Cruz José Ángel y la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., debiendo observar el principio de tipicidad y causalidad.
11. **El Oficio N° 196-2016-GRA/GRTC-SGTT**, el mismo que me ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la Resolución Gerencial Regional N° 196-2016-GRA/GRTC-SGTT. Y.-



Resolución Sub. Gerencial

Nº 238 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el

QUINTO.- Que, de acuerdo a los antecedentes antes mencionados la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, ha declarado la NULIDAD de las Resoluciones Sub Gerenciales Nº 470-2015-GRA/GRTC-SGTT y establecidos en el Art. 230º de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en consecuencia DISPONE, "RETROTRAER" el procedimiento al momento de calificar las infracciones y/o incumplimientos en los que presuntamente habría incurrido el conductor Huaiccamí Cruz José Ángel y la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.

SEXTO.- Que, en cumplimiento a dicha disposición, La Sub Gerencia De Transporte Terrestre, asumiendo competencia debiendo proceder a la CALIFICACIÓN (Tipificación) correcta de las infracciones e incumplimientos derivados del Acta de Control Nº 0110045993 de fecha 04 de Octubre de 2014, la misma que al no haber sido cuestionada por La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es VALIDA Y EFICAZ en todos sus efectos legales.

SEPTIMO.- Que, en consecuencia procedemos a TIPIFICAR correctamente, en los siguientes términos: En la secuencia del Operativo realizado el 04 de Octubre de 2014, se intervino al vehículo de placa de rodaje V5H-964, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE PERU BUS KLEY S.A.C., conducido por la persona de Huaiccamí Cruz José Ángel, titular de la Licencia de Conducir H71313624, levantándose el Acta de Control 0110045993, donde se tipifica y califica lo siguiente:

- **INFRACCIÓN A LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN:** Infracción del Conductor: No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: a) El manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando este no sea electrónico.
 - o Artículo : 42.1.13º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte
 - o Código : I.1.a



Resolución Sub. Gerencial

Nº 238 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

- Calificación : Grave
- Consecuencia : Multa de 0.1 de la UIT
- Medida Preventiva : En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

- **INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA:**
Incumplimiento del Conductor: Actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente.

- Artículo : 31.6° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte
- Código : C.2.c
- Calificación : Grave
- Consecuencia : Suspensión de habilitación del conductor por 60 días.
- Medida Preventiva : Retención de la Licencia de conducir. Suspensión de la habilitación del conductor.

- **INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA:**
Incumplimiento del Transportista: Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente Reglamento y en las normas especiales de la materia.

- Artículo : 41.2.2° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte
- Código : C.4.c
- Calificación : Leve
- Consecuencia : Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre
- Medida Preventiva : Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

OCTAVO. Que, siguiendo con lo dispuesto por el Superior Jerárquico, **con relación al Principio de Causalidad**, la responsabilidad administrativa corresponde a quien incurrió en una conducta prohibida o incumplimiento de las obligaciones que están previstas en la norma, siendo que nadie podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. En el caso concreto se ha acreditado lo siguiente:

- Infracción I.1.a → Responsabilidad Administrativa del Conductor
- Incumplimiento C.2.c → Responsabilidad Administrativa del Conductor
- Incumplimiento C.4.c → Responsabilidad Administrativa del Transportista

En consecuencia por lo verificado en el Acta de Control N° 0110045993, se debe aplicar las sanciones derivadas de la infracción e incumplimientos **EN FORMA INDISTINTA**, aplicándose las medidas preventivas previstas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración del Transporte. Encontrando que la infracción I.1.a ha recaído en el conductor HUACCAMY CRUZ JOSE ANGEL al haberse sancionado por No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: a) El manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando este no sea electrónico. Además el Incumplimiento C.2.c ha recaído en el conductor HUACCAMY CRUZ JOSE ANGEL al NO Actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente. Finalmente el Incumplimiento C.4.c ha recaído en la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C. al NO Verificar que su conductor reciba la capacitación establecida en el Reglamento Nacional de Administración del Transporte y en las normas especiales de la materia.

Se debe considerar que tal como precisa el Artículo 24. 2° de la Ley 27181 "Ley de Transito y Transportes Terrestres": "El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales". Por lo que se deberá tener en cuenta al momento del pago de la Infracción.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 238 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO. Que, habiéndose cumplido con Tipificar Correctamente comprobando así la existencia de la Imputación objetiva, la misma que contiene con claridad la descripción de la conducta y motivado el Principio de Causalidad conforme lo dispuesto por la Gerencia Regional de Transporte, corresponde continuar con el procedimiento sancionador.

DECIMO. Que, en tal sentido, acogiéndonos a lo dispuesto por el artículo 13.3 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice "Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio". Es decir, aun cuando no ha sido dispuesto por la Gerencia Regional de Transporte **se debe conservar las actuaciones y trámites referidos a las notificaciones y descargos efectuados por las partes.**

DÉCIMO PRIMERO. Que, sobre este particular, en el expediente se verifica que la infracción e incumplimientos han sido debidamente notificado, tal como procede a detallar:

- Acta de Control N° 0110045993 Control (Art. 120.1º del RNAT) : -Notificado al Conductor el día del levantamiento del Acta de Control (Art. 120.1º del RNAT) -Notificado al Transportista mediante Notificación N° 008-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI/EBB/As.Leg, con fecha 11 de Marzo de 2015.

En consecuencia en este extremo **se ha garantizado el Principio del Debido Procedimiento** (ejercicio de su derecho de defensa), y además que durante el proceso no ha sido cuestionado por las partes, tanto es así que han presentado sus descargos e incluso han realizado el pago parcial del incumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, sin embargo los descargos realizados por las partes NO han desvirtuado ni levantado la infracciones e incumplimientos contenidos en el Acta de Control N° 11045993, la misma que fue válidamente notificada tanto al conductor como al transportista, en consecuencia SUSISTEN los descargos, y debiendo proceder a aplicar las sanciones correspondientes conforme lo dispone El Reglamento Nacional de Administración de Transportes mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. normativa). Esto es:

- SANCIONAR al conductor Huaiccamy Cruz José Ángel, por haber incurrido en la Infracción con el Código I.1.a en consecuencia se Ordena el pago de 0.1 de la UIT.
- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, así como DICTAR LA SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN COMO CONDUCTOR POR EL LAPSO DE SESENTA (60) DÁS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL al conductor Huaiccamy Cruz José Ángel, por haber incurrido en el Incumplimiento C.2.c.
- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL a la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.

DÉCIMO TERCERO. Que, por otro lado, **es relevante pronunciarse respecto a las Medidas de Suspensión Precautoria**, que se detallan en el punto que antecede, las mismas que por mandato de la Resolución N° 0470-2015-GRA/GRTC-SGTT, DEBIDAMENTE NOTIFICADAS A LAS PARTES, mediante Notificación N° 259-A-2015-GRA/GRTC-SGTT.ATI (obrante a folio 20) se notifica al Conductor Huaiccamy Cruz José Ángel y mediante Notificación N° 259-2015-GRA/GRTC-SGTT.ATI (obrante a folio 18) se notifica a la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., LAS MISMAS QUE SE HAN CONSUMADO por lo tanto en este "nuevo" procedimiento se deben TENER POR CUMPLIDA Y EJECUTADA.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 238 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

DÉCIMO CUARTO.- Que, asimismo y en concordancia con los puntos que anteceden, se desprende el folio cuarenta y uno (41), en donde la administrada solicita acogerse al pronto pago, mediante escrito de registro Nº 79898, de fecha 05 de Octubre de 2015. Abonando a la caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre ciento noventa y tres con 00/100 soles (S/ 193.00). Extendiéndose el recibo Nº 200-00110435. Sin embargo el Artículo 105º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que a la letra establece "Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto". Como se puede apreciar el administrado no puede acogerse al pronto pago, por encontrarse fuera del plazo establecido en el reglamento citado. Siendo la multa a pagarse equivalente al 0.1 de la UIT, es decir Trescientos ochenta con 00/100 soles (380.00), el monto total que el administrado deberá de abonar. Por lo que habiendo realizado ya un depósito de Ciento noventa y tres 00/100 Nuevos soles, el administrado deberá de abonar el correspondiente reintegro, el mismo que equivale a Ciento ochenta y siete con 00/100 soles (S/ 187.00)

DÉCIMO QUINTO.- Que, análisis aparte, merece el **hecho** acontecido durante el procedimiento sancionador, mediante el Acta de Control Nº 00716-2015, levantada el 24 de noviembre de 2015, donde se acredito que la empresa realizaba servicio estando sujeta a la medida preventiva de suspensión precautoria. Sin embargo por la naturaleza de los hechos y al amparo de nuestra normatividad Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC se debe proceder a la sanción que corresponda según la gravedad de los hechos previo Procedimiento Sancionador. Y en vista a que no existió una resolución firme, NO SE PUEDE CONSIDERAR REINCIDENCIA, según lo establecido en el Artículo 104 numeral 104.1 que a la letra establece: "Se considera reincidente a aquel que es sancionado, por la misma infracción grave o muy grave, que amerite una sanción pecuniaria, por la que fue sancionado dentro de los doce (12) meses anteriores. La reincidencia requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes." (el subrayado es nuestro). Se debe considerar además que, como el vehículo SGTT, el mismo que solicita la liberación del vehículo de placas de rodaje V5J-957, indicando que se declaro fundado el Recurso de Apelación deducido por la representante de la Empresa de Transportes PERU BUS KLEY S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 003-2016-GRA/GRTC-SGTT.

DÉCIMO SEXTO.- Que, en concordancia con el punto que antecede se debe tener en consideración para futuros procesos administrativos lo que manda el Artículo 104 numeral 104.8.1 del RNAT, que a la letra menciona "El transportista o conductor que haya sido sancionado por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y cuya consecuencia jurídica sea la suspensión de sesenta (60) días de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre o de la habilitación vehicular o de la habilitación del conductor, al reincidir se le aplicará una sanción de suspensión de noventa (90) días de la autorización o habilitación, según corresponda." (el subrayado es nuestro)

Estando a lo opinado mediante Informe Nº 020-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 0833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- TENER por CUMPLIDO lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución Nº 047-2016-GRA/GRTC, habiéndose procedido observando el principio de tipicidad y de causalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, aplicándose la Medida Preventiva de SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL, POR EL LAPSO DE SESENTA DÍAS (60). Por la comisión del incumplimiento analizado, el mismo que se precisa en la Tabla referida en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR al conductor **HUAICAMMY CRUZ JOSÉ ÁNGEL**, aplicándose la Medida Preventiva de SUSPENSION DE LA HABILITACION COMO CONDUCTOR POR EL LAPSO DE SESENTA DÍAS (60) EN EL SERVICIO DE



Resolución Sub. Gerencial

Nº 238 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL, que desarrolla en la empresa administrada, por la comisión del incumplimiento ya precisado en los considerandos que anteceden, el mismo que está contenido en la Tabla referida.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER POR CUMPLIDO LAS SANCIONES ANTES MENCIONADOS por haberse ejecutado en su oportunidad.

ARTÍCULO QUINTO.- SANCIONAR a HUAICAMMY CRUZ JOSÉ ÁNGEL, en su calidad de conductor con el pago del total de la multa que corresponde a la comisión de la infracción de código I.1A, del cuadro de infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Anexo 2 Literal c) Infracciones a la Información o Documentación. Teniendo en cuenta que el administrado ha abonado de manera solidaria la cantidad de Ciento Noventa y tres con 00/100 nuevos soles, en consecuencia deberá REINTEGRAR LA CANTIDAD DE CIENTO OCHENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES (S/. 187.00) para completar la cantidad de trescientos ochenta 00/100 Nuevos Soles que es el valor real de la multa.

ARTICULO SEXTO- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO SÉTIMO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **28 ABR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA